

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Conrado Sánchez Silveira.

Abogado: Lic. Conrado Sánchez Silveira.

Recurrida: Cynthia Sánchez Batista.

Abogada: Licda. Lucia Yanire Hernández Báez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Conrado Sánchez Silveira, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0973286-7, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 74, Barrio Mejoramiento Social, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 31 de octubre del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Conrado Sánchez Silveira, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2004, suscrito por la Licda. Lucia Yanire Hernández Báez, abogada de la parte recurrida Cynthia Sánchez Batista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes incoada por Cynthia Sánchez Batista contra Conrado Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala dictó, el 1ro. de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Conrado Sánchez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordenar que en presencia de la señora Cynthia Sánchez Batista o debidamente llamada, se proceda por ante el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, Notario Público del Distrito Nacional, bajo la supervigilancia del Juez Comisario, a la cuenta, liquidación y partición de

los bienes de la comunidad que existió entre los señores Conrado Sánchez y Alfonsa Batista; b) Designar al Licdo. José Miguel Heredia Melenciano, como perito verificador para que proceda, previa prestación del juramento de rigor, a la tasación de los bienes muebles e inmuebles dependientes de la comunidad y determinar si ellos pueden ser cómodamente partidos en naturaleza entre las partes; c) Designar al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que levante y certifique el inventario de dichos bienes; d) Ordenar que los gastos y honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a la masa a partir; e) Condenar al señor Conrado Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; (sic”); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Conrado Sánchez Silveira, contra la sentencia relativa al expediente núm. 2000-0350-3572, rendida en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año 2001, a favor de Cynthia Sánchez Batista, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que éstas se pongan a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, abogados”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944; **Segundo Medio:** Violación al artículo 506 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el presente caso la demandante, hoy recurrida en casación, señora Cynthia Sánchez Batista, no ha probado tener calidad para heredar a la finada Alfonsa Batista de Sánchez, por no haber presentado su acta de nacimiento original; que la corte de apelación que conoció el recurso, debió exigir a la parte recurrida que presentara su acta de nacimiento, para que así probara su calidad, debiendo ordenar el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación hasta que la recurrida Cynthia Sánchez Batista, lo hiciera, tal como lo solicitara el recurrente y que es de buen derecho; que el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil expresa, que habrá denegación de justicia cuando los jueces rehusaren a proveer los pedimentos en justicia, o se descuidaren en fallar los asuntos en estado, y que se hallen en turno para ser juzgados; que la declaración jurada que depositara en el tribunal el recurrente, que expresa que no se opondrá a la partición amigable, además del hecho de que el recurrente haya admitido que la finada había procreado a la recurrida Cynthia no libera, ni liberará a la señora demandante, hoy recurrida, de su obligación de probar su calidad;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en

ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; Considerando, que en el caso de la especie, esta Corte ha podido verificar que los medios no contienen una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar la violación al artículo 24 de la Ley núm. 659 y del artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, resulta insuficiente cuando, no precisa en que motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dichos artículos, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Conrado Sánchez Silveira, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do